JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°1991

Radicado: 2021-00129

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por JOSÉ ANTONIO NOBLES PISCIOTTI en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A,** téngase por contestada la demanda por todas las pasivas, por cumplir las respuestas con las exigencias del artículo 31 del CPL y por haber sido presentadas en término.

Ahora, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017, SL 3496 de 2018 y SL 4426 de 2019.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las entidades demandadas AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN S.A, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a la AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta.

DEMANDADA PROTECCIÓN S.A:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta.

DEMANDADA: AFP PORVENIR S.A.

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos: Se decreta.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días a las COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y AFP PROTECCIÓN S.A, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **DIECISIE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M),** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

Ahora, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS , por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión y replicándoles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link y en el video que se ajuntará con el presente auto:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22627938/35702516/GUIA+PASO+A+PASO+TEAMS+AUDIENCIAS+VIRTUALES+JUZGADOS.pdf/9bc8025c-0d78-4f02-b543-46f639b826e5

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por éstos al Consejo Superior de la Judicatura y al Registro Nacional de Abogados. Así mismo, compártase de ese mismo modo, el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive.

Por último, por último, se reconoce personería a ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES SAS sociedad representada legalmente por el doctor Andrés Eduardo Salcedo Camacho identificado con C.C. 1.015.444.287 y T.P 262.589 del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la doctora LAURA VICTORIA JURADO SÁNCHEZ portadora de la T.P 227.372 del CSJ, como apoderada sustituta de la misma entidad y en el mismo sentido se le reconoce personería al doctor ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS portador de la T.P del CSJ y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la T.P 115.849 para que representen los intereses de AFP PROTECCIÓN S.A y AFP PORVENIR S.A respectivamente.

Atendiendo al cambio de firma para la representación judicial de Colpensiones, se le reconoce personería a PALACIO CONSULTORES S.AS sociedad representada legalmente por el doctor Fabio Andrés Vallejo chaci con C.C. 71.379.806 y T.P 198.214 del CSJ, como apoderado principal de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la doctora PAOLA GAVIRIA QUINTERO portadora de la T.P 221.371 del CSJ, como apoderada sustituta de la misma entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

SEGUNDO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto del demandante, debe ser demostrado por la AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a las referidas, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR FECHA para audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto para el próximo **DIECISIE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

QUINTO: COMPARTIR el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive a las partes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES SAS sociedad representada legalmente por el doctor Andrés Eduardo Salcedo Camacho identificado con C.C. 1.015.444.287 y T.P 262.589 del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y y a la doctora LAURA VICTORIA JURADO SÁNCHEZ portadora de la T.P 227.372 del CSJ, como apoderada sustituta de la misma entidad y en el mismo sentido se le reconoce personería al doctor ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS portador de la T.P del CSJ y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la T.P 115.849 para que representen los intereses de AFP PROTECCIÓN S.A y AFP PORVENIR S.A respectivamente. Atendiendo al cambio de firma para la representación judicial de Colpensiones, se le reconoce personería a PALACIO CONSULTORES S.AS sociedad representada legalmente por el doctor Fabio Andrés Vallejo chaci con C.C. 71.379.806 y T.P 198.214 del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la doctora PAOLA GAVIRIA QUINTERO portadora de la T.P 221.371 del CSJ, como apoderada sustituta de la misma entidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ; accioneslegales@proteccion.com.co ; abogados@lopezasociados.net ; nestoragudelosanchez@gmail.com; palacioconsultores.colp@gmail.com ; palacioconsultores.colp@gmail.com ; elberth.echeverri@proteccion.com.co

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 4/11/2021
consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54530b37f842401270ed792c7f604041e62e61c82ec68d2d59e977ce46c2855a
Documento generado en 03/11/2021 06:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica